

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura y mejor comprensión de este documento, el significado de las siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Acta de hechos	AH
Agente del Ministerio Público	AMP
Carpeta de investigación	CI
Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad de Ocotlán	CPPVO
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	CEEAV
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU	CED-ONU
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía del Estado	FE
Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas	FEPD
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Policía Investigadora	PI
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Leyes y reglamentos	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas	CIPPDF
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	LAVEJ
Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco	LPDEJ

RECOMENDACIÓN



Ley General de Víctimas	LGV
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas	LGMDFP
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales	PIDESC
Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.	PHI
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas	PHB

Recomendación 34/2022¹

Guadalajara, Jalisco, 22 de diciembre de 2022

Asunto: violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia; al acceso a la justicia; a la integridad y seguridad personal; a la libertad personal; al reconocimiento de la personalidad jurídica; a la verdad y al recurso judicial efectivo, y por desaparición forzada.

Queja 85/2020/I

Fiscal del Estado de Jalisco.
Fiscal Especial en Personas Desaparecidas.
Presidente Municipal de Ocotlán, Jalisco.

Síntesis

La presente Recomendación se sustenta en el análisis de las investigaciones realizadas en la queja 85/2020/I, donde se documentó la desaparición de Víctima 1 [REDACTED] Víctima 2 [REDACTED] Víctima 3 [REDACTED] y Víctima 4 [REDACTED]

Este organismo evidenció la participación activa de elementos de la Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad del municipio de Ocotlán, Jalisco, quienes además de no cumplir con su obligación de cuidar y proteger, realizaron dolosamente la detención de las víctimas directas quienes a partir de esa detención no han sido localizados. Asimismo, se demostró que las instituciones del Estado encargadas de la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas, no cuentan con las estructuras indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones.

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en enero del 2020, pero se dirige a la actual autoridad atendiendo a la responsabilidad institucional que subsiste al margen de quienes ejerzan los cargos públicos, aunado a que el deber de reparar integralmente el daño es de los Estados y de sus gobiernos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones X y XXIX; 28, fracciones III y XX; 35, fracción V, 36, 43 y 44 de la Ley de la CEDHJ; así como 119 de su Reglamento Interior, da a conocer a la población y a la Fiscalía del Estado, la violación de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho de acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo, de la inconforme Víctima 6 N7-ELIMINADO 1 [REDACTED], y sus hijos Víctima 1 N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 [REDACTED], Víctima 2 N10-ELIMINADO 1 [REDACTED], Víctima 3 N11-ELIMINADO 1 [REDACTED], Víctima 4 N12-ELIMINADO 1 [REDACTED].

I. ANTECEDENTES, HECHOS Y EVIDENCIAS

1. El 2 de enero de 2020 Víctima 5 N13-ELIMINADO 1 [REDACTED] interpuso queja por la desaparición de sus hermanos Víctima 1 N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 [REDACTED], Víctima 2 N16-ELIMINADO 1 [REDACTED], Víctima 3 N18-ELIMINADO 1 N19-ELIMINADO 1 [REDACTED] y Víctima 4 N17-ELIMINADO 1 [REDACTED], en contra de las(os) Agentes del Ministerio Público (AMP) de la Fiscalía Regional con sede en Ocotlán, de la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas (FEPD) y del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) en la que manifestó lo siguiente:

Mi inconformidad obedece a que, a las 10:30 horas del pasado 19 de diciembre del 2019, mis cuatro hermanos referidos, fueron supuestamente privados de su libertad en algún lugar del municipio de Ocotlán Jalisco y hasta el momento continúan desaparecidos; al parecer por miembros del crimen organizado o de la policía municipal de Ocotlán. Dicha privación de libertad no sé a qué se debió, en qué lugar aconteció, ni tengo datos certeros de que se haya tratado de policías de Ocotlán, ya que lo único que tenemos son dos grabaciones de audio de mi hermano Víctima 3 N20-ELIMINADO 1 N21-ELIMINADO 1 [REDACTED] que le llamó en ese momento a una hermana informándole que habían sido “detenidos” en Ocotlán, sin precisar si eran o no policías ni el punto geográfico en el que fueron privados de su libertad, dejando para ese fin la llamada de celular abierta como 4 minutos y otra llamada de mi hermano Víctima 2 N22-ELIMINADO 1 N23-ELIMINADO 1 [REDACTED] a otro hermano dejando también la llamada de celular abierta como 18

minutos, en la que quedó grabado el trayecto en que mis hermanos fueron llevados a un lugar denominado “El Pedregal” ...

A las 16:30 horas del mismo 19 de diciembre de 2019, acudió mi madre con un primo mío (y de los desaparecidos) a interponer la denuncia a la agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Regional con sede en Ocotlán, Jalisco; donde un hombre y una mujer de los que desconocemos su nombre y cargo se negaron a recabar la denuncia penal, bajo el argumento de que ellos sabían de mis hermanos no estaban detenidos; sin embargo, debieron tomarla, porque si no estaban detenidos, si estaban desaparecidos. Luego mi madre y mi primo se vinieron a la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas (FEPD), de la zona centro de Guadalajara, donde acudí con ellos y allí si nos tomaron la denuncia (carpeta de investigación 45894/2019) y enseñamos los audios de las llamadas grabadas; en el FEPD nos informaron que enviarían inmediatamente la carpeta de investigación (con sus anexos) a la agencia del Ministerio Público de Ocotlán, a donde mis familiares (mi primo y mi madre) acudieron el 21 de diciembre de 2019 para verificar que si les llegó la carpeta de investigación con sus anexos y donde les entregaron una memoria USB con los audios de las llamadas grabadas y donde les dijeron que si tenían noticias ellos nos llamarían, pero hasta la presente fecha no hemos recibido ninguna llamada y en cambio, hemos llamado por teléfono como en cuatro ocasiones y nos informan que no tienen nada de información, ni se ha hecho nada, ya que enviaron la memoria USB con los audios al IJCF y no los han regresado con el resultado del peritaje, con los que es de suponer que se están perdiendo momentos vitales para la búsqueda y posible localización de mis hermanos.

2. El 12 de febrero de 2020 se recibió el oficio 283/2020, suscrito por Ligne **N24-ELIMINADO 1** AMP, adscrita a la FEPD, agregó el diverso 03/2020, con el que remitió la totalidad de actuaciones de la carpeta de investigación (CI) 45894/2019, a la agencia de Desaparición Forzada. En su informe dijo lo siguiente:

[...]

... con fecha 19 de diciembre del 2019; a las 20:00 horas ante la suscrita Ministerio Público de Personas Desaparecidas del Distrito IV Ocotlán Licencianda Ligne **N26-ELIMINADO 1** se presentó la C. Víctima 6 **N25-ELIMINADO 1** **N28-F.I.T.** para realizar denuncia por la desaparición de sus hijos Víctima 1 **N27-ELIMINADO 1** **N29-ELIMINADO 1** Víctima 2 **N30-ELIMINADO 1** Víctima 3 **N31-ELIMINADO 1** y Víctima 4 **N32-ELIMINADO 1** **N33-ELIMINADO 1** [...], se ha dado mando y conducción de las siguientes diligencias:

Realizar todos los actos de investigación pertinentes para la búsqueda, localización y presentación ante representación social de los ciudadanos Víctima 1 **N34-ELIMINADO 1**

N35-ELIMINADO 1 [REDACTED] Víctima 2 N36-ELIMINADO 1 [REDACTED] y N37-ELIMINADO 1 [REDACTED] (desaparecidos), y en caso de ser localizados se realice su inspección física, parte médico correspondiente y su entrevista para cerciorarse que no hayan sido objetos de delito alguno.

Se realicen los actos de investigación pertinentes para ubicar y entrevistar a los testigos que tuvieron contacto con las víctimas días anteriores, durante y posteriores a los hechos.

Entrevistar a la denunciante y demás familiares que puedan proporcionar más y mejores datos del entorno social, laboral, estudiantil y sentimental de las víctimas, así como datos sobre el vehículo en el que viajaba.

Realizar los actos de investigación a fin de inspeccionar el lugar donde fueron vistos por última vez las víctimas (toma fotográfica y croquis), así como del domicilio de las víctimas.

Investigar el contexto, esto es la situación y/o problemática delictiva impera en el municipio de Ocotlán, Jalisco, ya que fue el último lugar de avistamiento el día 19 de diciembre del 2019 a las 10:30 horas, y sus alrededores, así como si hay alguna disputa entre grupos delictivos y cuales son y, de igual forma ubicar e inspeccionar los lugares que pudieran estar utilizando los grupos delictivos para enterrar y/o deshacerse los cuerpos de sus víctimas o contrarios (donde se los llevan a tablearlos, o torturarlos o privarlos de la vida), ya que ya van varias personas desaparecidas en dicha localidad.

Se corrobore si existe, video cámaras de vigilancia que hayan grabado imágenes relacionadas, del domicilio de la víctima y de donde fueron vistos por última vez el día de los hechos que nos ocupan, así como de los domicilios cercanos a dichos lugares; en caso afirmativo extraer la videograbación, y por su conducto pida la extracción de la información por medio de fotografías al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

Llevar a cabo la inspección, aseguramiento de objetos, instrumentos o indicios relacionados con el hecho en estudio.

Recabar y aportar datos, pruebas o vestigios en relación a mismos hechos.

Identificación y localización de testigos presenciales (concomitantes, antes, durante y después de los hechos) y realice la debida entrevista con cada uno de ellos.

Realizar los demás actos de investigación, que sean pertinentes para lograr la identificación y localización d los probables participantes del o los delitos que resulten de la investigación y debiendo realizar su correspondiente arraigo y de los cuales obren

datos y exista la probabilidad de que él o los mismos cometieron o participaron en el hecho.

Realizar todos los actos de investigación pertinentes a fin de recabar los registros de la dirección del Centro Integral de Justicia Regional, del municipio de la desaparición, así como comisarías de seguridad pública del municipio de la desaparición y municipios aledaños, de la PGR, Jalisco, de la propia cárcel del municipio de la desaparición de los destacamentos militares y de marina; a fin de verificar si las víctimas, se encuentran reclusos o estuvieron reclusos en dichos centros penitenciarios, cárceles municipales o destacamentos militares o de marina desde el día 19 de diciembre 2019 a la fecha.

Ubicar los centros de rehabilitación o albergues del municipio de la desaparición, Jalisco y sus alrededores; a fin de verificar si las víctimas están o estuvieron reclusos en alguno de ellos desde el día de su desaparición a la fecha.

Realizar, en su caso, la ubicación real, de los números telefónicos de las víctimas (geolocalización).

Solicitar información a los Hospitales Civiles, Cruz Roja, Cruz Verde, Hospital Regional, estaciones migratorias, y demás instituciones gubernamentales que considere a efecto de que se informen si han brindado atención médica a las víctimas ...

Realice los actos de investigación pertinentes para que recabe las minutas, fatiga laboral o en su caso parte general de novedades, del día de los hechos 19 de diciembre del año 2019, tanto de la policía preventiva federal y de los destacamentos militares y de marinos, así como de la policía de la fuerza única que estuvieron trabajando, ese día, y de la policía municipal y, la policía vial de municipio de la desaparición, a fin de verificar si tuvieron contacto con las víctimas en el municipio de desaparición...

3. El 4 de marzo de 2020, se recibió el oficio IJCF/LA/100/2020, suscrito por Carlos Emanuel [REDACTED], encargado de la Coordinación del Área de Retrato Hablado y la Unidad Pericial Interdisciplinaria Especializada en Investigación de Casos de Tortura del IJCF, informó lo siguiente:

[...]

Le informo que la solicitud realizada por la agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas con sede en Ocotlán, Jalisco, fue contestada con el número de oficio D-IV/45849/2019/IJCF/000003/2020/LA/05, el día 31 de enero de la presente anualidad, cabe mencionar que dicha solicitud no generó un dictamen pericial de este Laboratorio de Acústica Forense, toda vez que lo solicitado por la autoridad fue la transcripción de audios contenidos en una memoria USB, lo cual

no corresponde a una práctica pericial de este departamento así como se advierte en nuestro catálogo de dictámenes institucional.

De igual forma, hago de su conocimiento que dicha solicitud se recibió en este laboratorio el día 02 de enero de la presente anualidad y previo a la misma, se realizaba un dictamen en materia de identificación de los locutores solicitado por la Agencia Especializada en Secuestros de la Fiscalía del Estado, motivo por el cual se le dio contestación días después de su recepción, debido a que las solicitudes se atiende de forma cronológica y un dictamen en materia de identificación de locutores conlleva un estudio minucioso y paulatino así como un muestreo de información digital que requiere tiempo.

[...]

4. El 15 de octubre de 2020, se recibió el oficio 499/2020, signado por el abogado Luis Humberto **N47-ELIMINADO**, AMP adscrito a la Agencia Especial en Desaparición Forzada, mediante el cual informó lo siguiente:

Respecto del punto “Primero”, a todos los actos u omisiones no son imputables al suscrito, ya que respecto de lo que se menciona en la queja relativa a los audios, dentro de la Carpeta de Investigación en materia, obra el dictamen número D-IV/45894/2019/IJCF000003/2020/LA05, mediante el cual el laboratorio de Acústica Forense alude entre otras cosas que “...este laboratorio no realiza ningún tipo de extracción, impresión, transcripción o reproducción de audio...”.

Por otro lado, desde que se inició la investigación, en todo momento se ha mantenido contacto con las víctimas indirectas, esto con la finalidad de darle a conocer todos y cada uno de los avances que se van abordando a dicha investigación y que de la misma manera ha participado en las diligencias de búsqueda que esta Agencia ha desarrollado para dar con el paradero de las víctimas.

Ahora bien respecto del numeral “Segundo”; el suscrito en diversas ocasiones ha ordenado medidas de protección a las víctimas indirectas, negándose únicamente la C. Víctima 5 **N48-ELIMINADO 1** a recibir dichas medidas, sin embargo el día 10 de agosto del presente año se giraron oficios 330/2020, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, el oficio 331/2020, al Comisario de Seguridad Pública de Tonalá y el oficio 332/2020, al Comisario de Seguridad Pública de Tlaquepaque, para que auxilien a esta autoridad le de protección a la víctima indirecta Víctima 6 **N49-ELIMINADO 1**, madre de las personas desaparecidas.

De la misma manera, hago de su conocimiento que el día 17 del mes de febrero de presente año, solicito orden de aprehensión en contra de los probables responsables,

dando respuesta al Juzgador de manera negativa, por lo tanto el suscrito apeló dicha resolución el día 20 de febrero de la presente anualidad, de lo cual hasta el momento no he sido notificado de resolución alguna, además mediante el oficio 231/2020 se solicitó al Juez de Control de Distrito, citara los imputados por su conducto a fin de que esta Fiscalía le formule imputación por su probable participación en los hechos de lo que hasta el momento no se ha pronunciado el juzgador. Por otro lado, con la finalidad de acreditar lo que aquí se refiere, ofrezco la inspección ocular del contenido de la Carpeta de Investigación en referencia, el día y hora pertinente a fin de que se imponga del contenido de mismo.

5. El 1 de noviembre de 2021 se recibió el oficio 6226/2021, signado por el abogado Juan José **N50-ELIMINAD**, AMP adscrito a la Agencia de Seguimiento Procesal a Desaparecidos, dependiente de la Dirección General de Seguimiento a Procesos de la FE, en el que informó lo siguiente:

[...]

A lo anterior, es de menester hacer de su conocimiento que el suscrito en calidad de sujeto obligado en posesión de datos personales, me encuentro obligado a privilegiar el derecho a la intimidad de los intervinientes en el presente procedimiento, atendiendo a las directrices propias de la protección de dichos datos personales, la privacidad de las víctimas e imputados...

Sin deja de observar que la presente Carpeta de Investigación se origina por hechos que sin el ánimo de prejuzgar pudieran ser preliminarmente la conducta tipificada como Desaparición Forzada de Personas...

[...]

Aunado a lo anteriormente expuesto hago de su conocimiento que en la presente indagatoria aún se encuentran órdenes de captura pendientes de cumplimentar seguidas en contra de probables responsables de latrocinio, mismos que aún no han sido sometidos al proceso penal, situación que constriñe al suscrito a velar por el debido sigilo de la investigación.

6. El 18 de febrero de 2022, se recibió escrito suscrito por la inconforme Víctima **N51-ELIMINADO 1**, informó lo siguiente:

[...]

Que posterior a la interposición de mi queja, el día 6 de enero de 2021, en el Comité Contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (CED), emitió en favor de mis hermanos desaparecidos las acciones urgentes 1002-1005/2021, mecanismo humanitario mediante el cual se recomendó a las autoridades mexicanas la realización de diversas acciones encaminadas a su localización, la cual se adjunta al presente escrito (Anexo 1).

En seguimiento al cumplimiento a las recomendaciones y requerimientos realizados por el CED, el Juzgado de Control y Juicio Oral Especializado en Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas en Ocotlán, Jalisco, emitió órdenes de aprehensión en contra de Mario Ricardo Ornelas Ruiz, José Daniel Rivas Santana, Alfonso Arriaga García, Carlos Giovanni Gómez y Emilio Antonio González, por la comisión del delito de desaparición forzada en contra de mis hermanos desaparecidos.

El 14 de abril de 2021, se llevó a cabo en el Juzgado de Control y Oralidad del Cuarto Distrito Judicial con sede en Ocotlán, Jalisco, la audiencia inicial en contra de Mario Ricardo Ornelas Ruiz y Alfonso Arriaga García. En aquel momento, dichos sujetos se encontraban trabajando de forma activa como policías en el municipio de Jalostotitlán, Jalisco. Posteriormente, el 19 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso, en el cual se determinó la probable responsabilidad de los sujetos en la comisión del delito de desaparición forzada y se dictó un periodo de prisión preventiva de un año, en el Reclusorio Metropolitano del Estado de Jalisco. Además, se decretó una temporalidad de tres meses y quince días para que la Fiscalía del Estado de Jalisco llevara a cabo la investigación complementaria correspondiente.

Después de dicha audiencia la carpeta de investigación se dividió en dos partes, la primera en la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, donde prosiguen las acciones para la búsqueda de los desaparecidos, así como la continuación de investigación para dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión en contra de los tres policías municipales restantes; y por otra, el desarrollo del periodo de investigación complementaria, el cual tiene la finalidad de integrar elementos de prueba que serán analizados en el juicio que se interpuso en contra de los dos policías vinculados a proceso, a cargo de la Dirección de Control a Procesos de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

Cabe señalar que a lo largo del año 2021 nos enfrentamos a distintas situaciones en la que la seguridad de mi familia fue puesta en riesgo, en relación con las acciones de búsqueda y acceso a la verdad y, a la justicia que realizamos a raíz de la desaparición de mis hermanos, que explico a continuación:

- a) A mediados del mes de mayo de 2021, mi madre, Víctima 6 **N60-ELIMINADO** 1 **N61-ELIMINADO** 1, se dio cuenta de que personas desconocidas ingresaron a su domicilio, en el municipio de Tlaquepaque, cuando ella no se encontraba en casa,

debido a que cuando regresó la puerta se encontraba abierta, y al interior todo estaba desordenado. Ella sospechó que buscaban algo entre sus pertenencias, debido a que no se robaron nada, se asentó el incidente de seguridad en la carpeta de investigación de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas.

- b) El día 2 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 21:00 horas, vecinos observaron que sujetos se encontraban afuera del domicilio de mi madre, Víctima 6 N62-ELIMINADO 1, y se comunicaron con ella para comentarle lo que estaba pasando. Ella hizo un reporte por teléfono de la situación, pero fue hasta las 23:00 horas que llegó una patrulla de la comisaría municipal de Tonalá. Los policías municipales no se bajaron del vehículo, solo pasaron por la calle y se detuvieron un momento afuera de su domicilio.
- c) El 10 de septiembre de 2021, dos sujetos encapuchados sin uniforme ingresaron al domicilio de mi hermano Víctima 1 N63-ELIMINADO 1, quien se encuentra desaparecido. En el lugar se encontraba mi madre Víctima 6 N64-ELIMINADO 1 N65-ELIMINADO 1, pasando la noche con 4 de sus nietos. Desde las 1:00 horas de la madrugada ella se dio cuenta que forzaron la cerca de malla ciclónica colocada en el exterior de la vivienda y que estaban forzando la puerta metálica con la intención de ingresar, por lo que intentó comunicarse al 911 para reportar lo que estaba ocurriendo, generando un reporte al que se le asignó el número 210910-275. Además, ella y las niñas y niños comenzaron a gritar pidiendo auxilio a los vecinos, lo que logró hacer que los sujetos se retiraran. Este hecho fue denunciado por la Fiscalía del Estado de Jalisco, por el delito de allanamiento, a la que se le asignó la carpeta de investigación 66396-2021.
- d) 16 de septiembre de 2021, alrededor de las 10:30 de la mañana, cuando mi madre, Víctima 6 N67-ELIMINADO 1, se encontraba entre las calles Pánfilo Pérez y Gómez de Mendiola, en el municipio de Guadalajara, atendiendo un puesto de venta informal de zapatos y ropa, se acercó un hombre hacia ella, para decirle que dejara de buscar a sus hijos porque ya habían sido asesinados. Asimismo, el hombre amenazó a Víctima 6 N68-ELIMINADO 1 con desaparecerla, si seguía en la búsqueda de sus hijos.

A pesar de que hemos impulsado incansablemente la realización de acciones de búsqueda para localizar a mis hermanos, con el personal de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, hasta ahora con los operativos realizados los días 11 de febrero de 2021, 11 de octubre de 2021, 15 de diciembre de 2021 y el 12 de enero de 2022, no han sido eficientes, debido a que nos hemos enfrentado a lo siguiente:

- a) Una actuación desarticulada de las autoridades estatales.
- b) No se ha presentado un plan de trabajo concreto.

- c) En las operaciones de búsqueda de diciembre de 2021 y enero 2022, tampoco se ha llevado a cabo una coordinación efectiva con las autoridades federales, para que se sumen a las acciones de planeación ni en la ejecución de los operativos
- d) Hemos sufrido re victimización y vulnerabilidad en las acciones de búsqueda realizadas, en una falta de acciones que se garanticen el principio de participación conjunta. En la actividad realizada el 15 de diciembre de 2021, tuvimos que acudir al operativo haciéndose uso de nuestros propios recursos, teniendo que conseguir vehículo y gasolina, con poco tiempo de anticipación, y con el miedo e incertidumbre de (*sic*)

El 27 de octubre de 2021, el CED envió una comunicación al Estado Mexicano, extendiendo nuevas recomendaciones y solicitudes de información.

Hasta la fecha de presentación de este escrito nos enfrentamos a la falta de avances sustanciales en la investigación, que se integra en la carpeta de investigación número 45894/2019, radicada en la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas.

Se consideran como necesidades de vital importancia la cumplimentación de las ordenes de aprehensión de los 3 ex policías municipales de Ocotlán, Jalisco, que aún se encuentran pendientes, así como la realización de otras acciones de búsqueda siguiendo los lineamientos del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, así como los Principios Rectores de Búsqueda emitidos por el CED, además de atender las solicitudes de actos de investigación, estimados por la suscrita y por mi madre Víctima 6 N69-ELIMINADO 1 [REDACTED] conforme a los principios de participación conjunta y de debida diligencia.

7. El 1 de marzo de 2022, se recibió el oficio FE/FEDH/1930/2022, signado por el Policía Investigador Héctor N70-ELIMINADO 1 [REDACTED], quien rindió informe de ley:

[...]

Una vez que he analizado el contenido de queja, no se advierte ningún señalamiento en mi contra, no obstante, le refiero lo siguiente:

El suscrito he trabajado conforme a derecho y estricta garantía a los más mínimos derechos de las víctimas directas e indirectas, las siguientes diligencias y actos de investigación relativos a la Carpeta de Investigación:

Un informe policial de fecha 23 de enero 2020.

Un Registro de entrega de hechos de fecha 23 de enero 2020.

Dos registros de entrevista de fecha 30 de enero 2020.
Dos registros de aseguramiento de objetos de 30 de enero 2020.
Un registro y control de cadena de custodia de fecha 30 de enero 2020.
Un registro de entrega de hechos de fecha 30 de enero 2020.
Acta circunstanciada de orden de cateo de fecha 30 de enero de 2020, en la que tuve participación en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se describe en su contenido mi participación.
Un registro de entrega de hechos de fecha 11 de febrero de 2020.
Dos registros de entrevista de fecha 31 de enero 2020.
Dos registros de entrevista de fecha 6 de febrero 2020.
Un registro inspección de objetos de fecha 10 de febrero 2020.
Un Registro de entrega de hechos de fecha 12 de agosto 2020.
Un Informe policial de fecha 12 de agosto 2020.
Un registro de inspección de fecha 12 de agosto 2020.
Dos registros de documentación fotográfica de fecha 12 de agosto 2020.
Un registro de inspección de fecha 12 de agosto de 2020.
Registro de entrega de hechos de fecha 19 de agosto 2020.
Informe policial de fecha 19 de agosto 2020.
Registro de entrega de hechos de fecha 8 de diciembre 2020.
Un Informe Policial de fecha 11 de febrero 2021.
Un Informe Policial de fecha 19 de mayo 2021.
Un Informe Policial de fecha 15 de diciembre 2021.
Un Informe Policial de fecha 12 de enero 2022.

Reflejando mi actuación por parte del suscrito en las diligencias y actos de investigación que se especifican con antelación y que se entregaron al Ministerio Público mediante en estricto derecho y garantía a los derechos humanos de la parte inconforme y víctima indirecta, así como de la víctima directa, en la carpeta de investigación 45894/2019, como consta en sus respectivos contenidos.

Desde estos momentos por economía procesal y para probar lo manifestado en mi informe de ley descrito en párrafos que anteceden, ofrezco los siguientes medios de prueba:

El total de las constancias que engrosan la Carpeta de Investigación 45894/2019, haciendo especial hincapié en lo siguiente:
Un informe policial de fecha 23 de enero 2020.
Un Registro de entrega de hechos de fecha 23 de enero 2020.
Dos registros de entrevista de fecha 30 de enero 2020.
Un Registro y control de cadena de custodia de fecha 30 de enero 2020.
Un Registro de entrega de hechos de fecha 30 de enero 2020

Acta circunstanciada de orden de cateo de fecha 30 de enero de 2020, en la que tuve participación en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se describe en su contenido mi participación.

Un registro de entrega de hechos de fecha 11 de febrero de 2020.

Dos registros de entrevista de fecha 31 de enero 2020.

Dos registros de entrevista de fecha 6 de febrero 2020.

Un registro inspección de objetos de fecha 10 de febrero 2020.

Un Registro de entrega de hechos de fecha 12 de agosto 2020.

Un Informe policial de fecha 12 de agosto 2020.

Un registro de inspección de fecha 12 de agosto 2020.

Dos registros de documentación fotográfica de fecha 12 de agosto 2020.

Un registro de inspección de fecha 12 de agosto de 2020.

Registro de entrega de hechos de fecha 19 de agosto 2020.

Informe policial de fecha 19 de agosto 2020.

Registro de entrega de hechos de fecha 8 de diciembre 2020.

Un Informe Policial de fecha 11 de febrero 2021.

Un Informe Policial de fecha 19 de mayo 2021.

Un Informe Policial de fecha 15 de diciembre 2021.

Un Informe Policial de fecha 12 de enero 2022.

Para el perfeccionamiento de dichos medios de prueba, y en razón de que el suscrito carezco de carácter legal para allegarlas a esa CEDHJ, solicito que Usted Visitador de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, de Fe, de la existencia material y jurídica de dichos medios de prueba, en el área de Litigación y Seguimiento, Jalisco dependiente de la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, en el cuarto piso del edificio ubicado en Calle 14, número 2567, Zona Industrial, C.P. 44940, Guadalajara, Jal...

[...]

8. El 7 de marzo de 2022, se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/2124/2022, suscrito por Ulises **N71-ELIMINA**, agente de la Policía de Investigación de FE, mediante el cual rindió su informe de ley:

[...]

Una vez que analizado el contenido de queja, no se advierte ningún señalamiento en mi contra, no obstante, le refiero lo siguiente.

El suscrito ingresé en el mes de Julio de 2021, a trabajar como Comandante del Área de Desaparición Forzada de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, y en los primeros días del mes de diciembre de 2021, se me asignó nueva adscripción en el área

Foránea de la Fiscalía Especial Regional, por lo tanto en dicho periodo en mi carácter de Comandante del Área de Desaparición Forzada, y en razón del tiempo transcurrido no recuerdo con exactitud las diligencias y actos de investigación que trabajé en la Carpeta de Investigación 45894/2019, pero dichas labores las trabajé conforme a derecho y estricta garantía a los más mínimos derechos de Víctima 5 N72-ELIMINADO 1 N73-ELIMINAD víctima indirecta y de las víctimas directas los desaparecidos Víctima 1 N74-ELIMINADO 1, Víctima 2 N75-ELIMINADO 1, Víctima 3 N76-ELIMINADO 1 y Víctima 4 N77-ELIMINADO 1, en la calidad que tienen en la carpeta de investigación 45894/2019.

Reflejando mi actuación de parte del suscrito en las diligencias y actos de investigación que se especifican con antelación y que se entregaron al Ministerio Público mediante en estricto derecho y garantía a los derechos humanos de la parte inconforme y víctima indirecta, así como de las víctimas directas, en la carpeta de investigación 45894/2019, como consta en sus respectivos contenidos.

Desde estos momentos por economía procesal y para probar lo manifestado en mi informe de ley descrito en párrafos que anteceden, ofrezco los siguientes medios de prueba.

El total de las constancias que engrosan la Carpeta de Investigación 45894/2019.

Para el perfeccionamiento de dichos medios de prueba, y en razón de que el suscrito carezco de carácter legal para allegarlas a esa CEDHJ, solicito que Usted Visitador de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, de Fe, de la existencia material y jurídica de dichos medios de prueba, en el área de Litigación y Seguimiento, Jalisco dependiente de la Fiscalía Especial de Personas Desaparecidas, en el cuarto piso del edificio ubicado en Calle 14, número 2567, Zona Industrial, C.P. 44940, Guadalajara, Jal, ...

Además, ofrezco las pruebas presunción legal y humana e instrumental de actuaciones en todo lo que beneficie al suscrito.

[...]

II. EVIDENCIAS

9. Instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que integran el expediente, así como la queja presentada por Víctima 5 **N78-ELIMINADO 1**, **N79-ELIMINADO 1**, **N80-ELIMINADO 1**, **N81-ELIMINADO 1**, **N82-ELIMINADO 1**, Víctima 1 **N80-ELIMINADO 1**, Víctima 2 **N82-ELIMINADO 1**, Víctima 3 **N83-ELIMINADO 1**, **N84-ELIMINADO 1** y Víctima 4 **N85-ELIMINADO 1** (fojas 2 y 3).

10. Instrumental de actuaciones consistente en las actas circunstanciadas del 14 de septiembre de 2020 y 22 de abril de 2021, elaboradas por personal de la CEDHJ, en las que se describieron la inspección ocular realizada a la CI 45894/2019 (fojas 77 a 79 y 104 a 120).

11. Documental consistente en el informe de ley signado por Ligne **N86-ELIMINADO 1**, **N87-ELIMINADO 1**, AMP, adscrita a la FEPD (fojas 48 a 50).

12. Documental consistente en el informe de ley signado por Carlos Emanuel **N88-ELIMINADO 1**, de la Coordinación del Área de Retrato Hablado y la Unidad Pericial Interdisciplinaria Especializada en Investigación de Casos de Tortura del IJCF (Foja 67).

13. Documental pública consistente en el oficio 499/2020, firmado por Luis Humberto **N89-ELIMINADO 1**, AMP adscrito a la Agencia Especial en Desaparición Forzada (foja 91 y 92).

14. Documental pública consistente en el oficio 2496/2022, firmado por Mónica Patricia **N90-ELIMINADO 1**, jueza de Primera Instancia adscrita al Juzgado de Control, Juicio Oral, Ejecución Penal y Justicia Integral para Adolescentes del Cuarto Distrito Judicial, y sus anexos, consistente en las copias autenticadas de la totalidad de actuaciones de la CI 45894/2019 y carpeta administrativa 79/2020. (anexos adjuntos).

15. Documental pública consistente en el oficio PM 34/2021, firmado por Josué **N91-ELIMINADO 1**, presidente Municipal de Ocotlán, y sus anexos relacionados con la función operativa de la Comisaría y Policía Vial de ese municipio (fojas 152 a 172).

16. Instrumental de actuaciones, consistente en el contenido, diligencias e informes, así como las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

17. La CEDHJ, es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la CPEUM; 10 de la Constitución local y 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de las personas servidoras públicas involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

18. Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación, atribuidos a personas servidoras públicas, se establecen con pleno respeto de sus respectivas facultades legales, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero, segundo; y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM.

19. Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación de conductas delictivas e investigar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los delitos que se cometan, con el objetivo de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes; además de que las víctimas directas e indirectas tengan acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, proporcionándoles un trato digno, solidario y respetuoso.

20. En su queja, Víctima 5 **N92-ELIMINADO 1** informó que el 19 de diciembre de 2019, sus cuatro hermanos Víctima 1 **N93-ELIMINADO 1**, **N94-ELIMINADO 1**, Víctima 2 **N95-ELIMINADO 1**, Víctima 3 **N96-ELIMINADO 1**, **N97-ELIMINADO 1** y Víctima 4 **N98-ELIMINADO 1**, fueron privados de

la libertad en el municipio de Ocotlán Jalisco, desconociendo en ese momento si fueron detenidos por policías municipales. Hizo referencia que existen grabaciones de audio relacionadas con la comunicación que sostuvo con su hermano de 24 años, quien le informó que habían sido detenidos. En diversa llamada telefónica con Ernesto Padilla Camarena, se pudo advertir que fueron llevados a El Pedregal. Desde ese momento no se tiene noticias del paradero de las cuatro personas.

21. Emilio Antonio González, Mario Ricardo Ornelas Ruiz, José Daniel Rivas Santana, Alfonso Arriaga García y Carlos Giovanni Rodríguez Gómez, quienes se desempeñaban como elementos activos de la CPPVO, se les requirió por su informe de ley, en su domicilio particular e incluso en el interior del Reclusorio Metropolitano del Estado de Jalisco a Alfonso Arriaga García y Mario Ricardo Ornelas Ruiz, por ello, corresponde analizar la participación activa en la desaparición forzada de Oswaldo Javier Ávalos Camarena, José de Jesús Martínez Camarena, Ernesto Padilla Camarena y Tonatiuh Ávalos Camarena, por parte de estos exfuncionarios públicos.

22. Del análisis que se realizó a los audios proporcionados a esta defensoría por la inconforme se advierte que las personas se comunicaban con claves operativas, como las que utilizan las fuerzas del orden público. Esto, se concatena con la entrevista que realizó la Policía Investigadora a Hermano de la Víctima **N99-ELIMINADO 1**, quien señaló que el 19 de diciembre aproximadamente a las 10:30 horas, recibió una llamada de su hermano **N100-ELIMINADO 1** **N101-ELIMINADO**, quien le dijo que los detuvo la policía de Ocotlán, y que al parecer era una revisión de rutina.

23. De los autos de la indagatoria, se advierte que la policía de investigación de la Fiscalía del Estado, entrevistó a un hombre, quien aseguró haber visto que una patrulla de Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad de Ocotlán, tripulada por alrededor de tres policías, detuvieron la marcha de una camioneta tipo Caravan, color blanco, de la que descendieron cuatro hombres, los subieron a la unidad de policía y a un carro tipo Dodge. También entrevistaron a otro testigo, quien, por medio de fotografías identificó un vehículo Nissan Versa que, aseguró, es donde se llevaron detenidos a sujetos que bajaron de la Caravan color blanco. Asimismo, la Policía Investigadora realizó inspección de los

vehículos pertenecientes a la CPPVO, donde se encontraba un vehículo Nissan Versa blanco, con número económico OCO-36.

24. Aunando a lo anterior, en actuaciones del expediente de queja, se tiene integrada información rendida por Josué **N102-ELIMINADO**, presidente municipal de Ocotlán, Jalisco, relacionada con el cuadrante operativo de ese día, donde se desprende que en la unidad OCO-36, era tripulada por Alfonso Arriaga García y Carlos Giovanni Rodríguez Gómez; y que José Daniel Rivas Santana estaba en supervisión.

25. Asimismo, con la información rendida por el Juzgado de Control, Juicio Oral, Ejecución de Penas y Justicia Integral para Adolescentes del Cuarto Distrito Judicial, así como por la presidencia de Ocotlán, se advierte que diversos testigos señalan que los elementos de policía de ese municipio, entre ellos Alfonso Arriaga García y Carlos Giovanni Rodríguez Gómez, que tripulaban la patrulla con número económico OCO-36, la cual según el cuadrante le correspondió vigilar el fraccionamiento Terranova, fueron los que detuvieron la Caravan blanca y a los hermanos Víctima 1 **N103-ELIMINADO 1**, **N104-ELIMINADO**, Víctima 2 **N105-ELIMINADO 1**, Víctima 3 **N106-ELIMINADO 1** y Víctima 4 **N107-ELIMINADO 1**, los suben a la unidad en comento y también se desprende de la información acopiada, que el supervisor José Daniel Rivas Santana fue el responsable de la comunicación que tuvieron con él los policías Alfonso Arriaga García y Carlos Giovanni Rodríguez Gómez, haciendo del conocimiento al encargado de la comunicación de lo que estaba pasando; sin embargo el supervisor José Daniel Rivas Santana ocultó información relevante de los hechos, por esa razón, no se elaboraron bitácoras, parte de novedades o informes policiales en los que se hicieran saber los hechos en los que fueron privados de la libertad las personas hoy desaparecidas.

26. El comisario Emilio Antonio González y el comandante Mario Ricardo Ornelas Ruiz, como mandos jerárquicos, fueron omisos en sus atribuciones ya que a ellos les corresponden hacer guardar el estricto deber que tienen que cumplir a los elementos policiales bajo su cargo, con los deberes y obligaciones, como observar que con sus acciones u omisiones no violen derechos humanos,

situación que no aconteció y trajo como resultado la aquiescencia para que se llevaran a cabo los hechos en la que los cuatro hermanos desaparecieron.

27. Es importante señalar que, a Emilio Antonio González, Carlos Giovanni Rodríguez Gómez, José Daniel Rivas Santana, Alfonso Arriaga García y Mario Ricardo Ornelas Ruiz, se les respetó su derecho de audiencia y defensa dentro del proceso de la presente queja, al notificarles las etapas procesales, quienes no realizaron manifestación respecto a los hechos; con relación a Mario Rivaldo Ornelas Ruiz y Alfonso Arriaga García, quedó asentado lo que consta en las actas circunstanciadas.

28. Del cumulo de actuaciones que se integran en el presente expediente de queja, así como las recabadas a diversas autoridades, y atendiendo a la metodología, es evidente que se cumplen los elementos que la ley general de la materia señala como delito de desaparición forzada, pues se acreditó la intervención directa de Alfonso Arriaga García, Carlos Giovanni Rodríguez Gómez y José Daniel Rivas Santana, quienes, al día en que ocurrieron los hechos, estaban en ejercicio de sus funciones.

29. Como segundo elemento, se confirmó que privaron ilegalmente de la libertad a las personas. Bajo esa premisa, los policías eran responsables de ponerlos inmediatamente ante la autoridad competente, en su calidad de autoridad garante, sin embargo, Alfonso Arriaga García y dos policías más a bordo de la unidad OCO-36, detuvieron a las víctimas, sin que hayan elaborado fatigas, bitácoras, informes o partes de novedades, omitiendo informar sobre la detención y negaron, además, haber detenido a Víctima 1 N108-ELIMINADO 1 N109-ELIMINADO 1, Víctima 2 N110-ELIMINADO 1, Víctima 3 N111-ELIMINADO 1 N112-ELIMINADO 1 y Víctima 4 N113-ELIMINADO 1, y no revelaron la suerte o paradero de las personas hoy desaparecidas.

30. Como tercer elemento, los audios que obran en actuaciones relacionados con las claves operativas, hacen referencia a una detención, sin embargo, Mario Rivaldo Ornelas Ruiz permite que se lleve a cabo la detención, no obstante que, no se contaba con reporte de emergencia que justificara el actuar de los elementos policías.

31. Finalmente, la abstención de reconocer la privación ilegal de la libertad se actualiza al no contarse con ningún reporte, parte de novedades o tarjeta informativa, donde se haya indicado la detención de las personas, así como el paradero o lugar adonde fueron trasladadas, ya que no fueron puestos a disposición de autoridad competente, destacándose que al día de hoy se desconoce su paradero. Con esa pluralidad de indicios, la conducta se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

32. Se concatena lo anterior con lo resuelto dentro de la audiencia de vinculación a proceso (19042021 900) del 19 de abril de 2021, presidida por el Juez de Control y Juicio Oral, del Cuarto Distrito Judicial, con sede en Ocotlán, quien encontró elementos suficientes para decretar auto de vinculación a proceso en contra de Mario Ricardo Ornelas Ruiz y Alfonso Herrera García por la probabilidad de que los referidos ex elementos de policía de Ocotlán cometieron el delito de desaparición forzada.

33. Esta defensoría de derechos humanos concluye que existen elementos de convicción, evidencias suficientes y contundentes, que acreditan violación de derechos humanos de las personas desaparecidas, perpetrada por parte de elementos policiales del municipio de Ocotlán, Jalisco, así como del encargado de dicha corporación, ya que no hay duda de que los agraviados fueron detenidos por policías municipales de dicha corporación, pero no fueron registrados ni ingresados a los separos, menos calificada su falta, ni puestos a disposición de autoridad alguna, y desde ese día no se ha vuelto a localizar a las víctimas directas. Estas son omisiones graves, puesto que con ello se presume su desaparición forzada, con la cual se violan, además, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública y el relativo a la libertad personal.

34. No pasa inadvertido para esta defensoría pública de derechos humanos, la inadecuada práctica administrativa ejercida por la CPPVO, al no registrar a todas las personas que son detenidas ni poner a cada detenido a disposición del juzgado municipal para que, conforme a sus atribuciones, resuelva su situación jurídica. De lo anterior se deduce que el encargado de la Comisaría estaba

debidamente enterado de los hechos, por lo que con su actuar y omisiones fue copartícipe en la responsabilidad en los actos violatorios de derechos humanos y delitos cometidos por los policías involucrados, ya que tenía conocimiento pleno de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido.

35. Con relación a los actos u omisiones de parte las(os) AMP que intervinieron en la integración de la indagatoria, esta defensoría de derechos humanos advierte que en los autos no hay evidencias de que se haya elaborado un Plan de Investigación en el que se contemplen las disposiciones del PHI, en coordinación con agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.

36. Al inicio de la investigación se dio vista de la denuncia por la desaparición a la Comisión de Búsqueda de Personas de Jalisco para que remitiera información relevante, pero de los autos que integran la carpeta de investigación no se advierte que la FEPD y la COBUPEJ, hayan compartido información recabada con posterioridad que apoye las acciones de búsqueda, lo que evidencia una falta de coordinación entre las dependencias, por lo tanto, no existe un avance real o determinante para la localización de las personas desaparecidas, es decir, se da a los familiares reiteradamente la misma información que anteriormente les dijeron.

37. Las omisiones de las autoridades encargadas de llevar a cabo las investigaciones son graves, pues las acciones de búsqueda implementadas no se ciñen a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia.

38. Es importante destacar que el Comité Contra la Desaparición Forzada de la ONU emitió las acciones urgentes UA1002/2021, UA1003/2021 UA1004/2021 y UA1005/2021,² a fin de que, entre otras, se realicen las acciones de búsqueda de manera exhaustiva bajo los requisitos de la debida diligencia, así como las órdenes de aprehensión correspondientes y sus ejecuciones.

39. En el caso de la desaparición de personas, los distintos órganos de gobierno, en los ámbitos de sus competencias y atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para evitarlas, lo cual, a juicio de esta CEDHJ, no ha

² <https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/ced/urgent-actions>

ocurrido en el caso que motivó la presente resolución.

40. Para esta Comisión la desaparición de Víctima 1 N114-ELIMINADO 1, Víctima 2 N115-ELIMINADO 1, Víctima 2 N116-ELIMINADO 1, Víctima 3 N117-ELIMINADO 1, Víctima 3 N118-ELIMINADO 1 y Víctima 4 N119-ELIMINADO 1, constituye una multiplicidad de violaciones de derechos humanos, entre ellos a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la legalidad y seguridad jurídica, y a la protección para no ser sujeto de desaparición forzada o cometida por particulares, por parte de las autoridades estatales y municipales que, de forma concurrente, tienen la obligación de garantizar estos derechos.

41. Esta Comisión determina que, con motivo de la desaparición de Víctima 3 N120-ELIMINADO 1, Víctima 1 N121-ELIMINADO 1, Víctima 2 N122-ELIMINADO 1 y Víctima 4 N123-ELIMINADO 1, las autoridades estatales y municipales que tenían el deber de garantizar la seguridad pública, violaron los derechos humanos, entre ellos, a no ser sujeto de desaparición forzada o cometida por particulares, a la integridad, seguridad y libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de las autoridades estatales y municipales que, de forma concurrente, tienen la obligación de garantizar estos derechos, y con ello, se conculcaron también los derechos a la verdad y al recurso judicial efectivo

42. El deber de garantizar y proteger los derechos humanos implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de acciones y medidas para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio, con independencia de que los responsables de las violaciones sean personas servidoras públicas o particulares.

43. Se trata de una violación de los derechos humanos institucional, sistemática o estructural, cuando los gobiernos no cuentan con las normas, las instituciones, la infraestructura, los compromisos, las acciones o las políticas públicas, o éstas no son suficientes y eficaces.

44. En el caso de la desaparición de personas, los distintos órganos de gobierno,

en los ámbitos de sus competencias y atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para prevenirlas o evitarlas, lo cual, a juicio de esta defensoría del pueblo, no ha ocurrido en el caso que motivó la presente resolución.

45. Sostiene lo anterior no sólo la desaparición en sí misma de las personas, sino una serie de indicadores que permiten asegurar que en el momento en que desaparecieron las víctimas, las autoridades municipales y estatales no mostraron la capacidad institucional que hubiera impedido que se consumara este flagelo.

46. Los citados indicadores son: 1. El contexto de inseguridad; 2. El contexto de la desaparición de personas; 3. Deficiencia e insuficiencia en la investigación, búsqueda y localización de personas desaparecidas; y 4. Acciones ineficaces de búsqueda y localización.

47. El hecho de que las acciones realizadas por la FE, han sido insuficientes para lograr una adecuada investigación para esclarecer las desapariciones, así como para buscar y localizar a las personas desaparecidas, constituye un indicador más para determinar la violación institucional o estructural de los derechos humanos de las personas víctimas que motivan la presente Recomendación.

48. Ahora corresponde analizar si en la investigación, búsqueda y localización de las personas desaparecidas se siguieron los principios, procedimientos y protocolos que permiten determinar si se violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo de las víctimas de desaparición de personas, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

49. En la búsqueda y localización de personas desaparecidas para lograr una garantía efectiva del derecho al acceso a la justicia, queda claro que corresponde a la triada investigadora conformada por el Ministerio Público, las policías y peritos, en el ámbito de sus competencias, la investigación de los delitos y, que

deben hacerlo bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, exhaustividad, debida diligencia, imparcialidad, lealtad, disciplina y respeto de los derechos humanos.

50. En el caso aquí documentado, para emitir la presente resolución prevalece la inconformidad de las víctimas en contra de la institución del Ministerio Público y sus representantes, agentes y policías investigadores, pues denuncian diversas irregularidades que han impedido localizar a sus familiares y conocer la verdad histórica de los hechos.

51. En la presente queja, la víctima indirecta ha exigido su derecho a conocer el destino o paradero de los hermanos desaparecidos. Además, que exigen se lleven a cabo de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización. Expresaron su molestia en contra de las acciones de búsqueda, las cuales, dijeron, han sido deficientes y no se realizaron de manera inmediata, oportuna, transparente y con base en información útil y científica.

52. Esta defensoría, después de analizar el expediente de queja, pudo identificar que personal de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, no cumplieron con los principios, procedimientos y protocolos que dictan la manera de llevar la investigación de personas desaparecidas y, como consecuencia, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, por no garantizar los derechos de las víctimas.

53. En efecto, de la investigación realizada en el expediente de queja, así como del análisis de la información proporcionada por las diferentes autoridades en sus informes, peticiones de información solicitados, además de la contenida en la carpeta de investigación D-IV 45894/2019, se obtuvo que los siguientes rubros pueden constituir las principales omisiones o irregularidades:

1. Queja	85/2020
1. Carpeta de investigación	45894/2019

2. Investigación	Las investigaciones no se ciñeron a los principios de efectividad, exhaustividad, debida diligencia, inmediatez y eficacia, impidiendo con ello que hasta el momento en que se emite esta Recomendación, se haya logrado la localización de la persona desaparecida.
3. Búsqueda/localización	Las acciones para la búsqueda y localización no fueron inmediatas, oportunas, transparentes, útiles y ni con un rigor científico.

Matriz observaciones e irregularidades Carpeta de investigación: 45894/2019

En actuaciones no se encontró el Plan de Investigación que contemplara las disposiciones del PHI, el cual debe ser elaborado por el AMP en coordinación con los agentes de la PI, peritos y analistas criminales o de contexto.

No se realizó mando y conducción precisos en la CI, ni las diligencias de investigación adecuadas, por parte de los AMP.

Hubo dilación en la búsqueda de las personas desaparecidas.

Hubo dilación por parte de la PI para realizar las investigaciones ordenadas por el AMP.

No se agotaron las entrevistas a testigos o se hicieron después de varios meses.

No se realizó investigación para la búsqueda a nivel nacional.

Dictámenes periciales no rendidos por falta de personal calificado o rendidos con dilación de meses. No se encuentran integrados los resultados de la muestra de ADN en las indagatorias.

Desatención o negativa de información a la parte denunciante o a familiares, para coadyuvar en la investigación. No se les trató con dignidad.

No existe un avance real o determinante para la localización de las personas desaparecidas, es decir, se da a los familiares reiteradamente la misma información que anteriormente les dijeron.

El inicio de la CI se limitó a girar oficios para solicitar a la PI ciertas indagaciones y que buscaran a las víctimas.

No se consideran para la etapa de la investigación inicial los datos aportados por los denunciadores, mismos que, incluso, pueden llevar a la FE a detectar patrones de similitud en los casos denunciados.

El principal reclamo es la inactividad procesal.

No se solicitaron inmediatamente informes al IJCF sobre cadáveres o restos humanos no identificados para establecer si las personas desaparecidas habían fallecido.

Se tardaron varios o muchos meses para que las pruebas genéticas fueran integradas a las indagatorias.

Como ya lo ha señalado esta defensoría de derechos humanos, se observó excesiva carga de trabajo, falta de herramientas tecnológicas de punta, equipamiento material, otros insumos indispensables para realizar estas labores con la idoneidad y eficiencia que se requiere, aunado a la poca o nula especialización que por materia o tema deben tener las áreas y los servidores públicos que presten esos servicios, particularmente en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas e identificación de personas fallecidas; todo ello incide fuertemente en una indebida procuración de justicia y en el incumplimiento a la atención a víctimas de delito.

54. Con lo anterior, esta defensoría del pueblo deja patente que las autoridades del Gobierno del Estado de Jalisco, encargadas de la investigación y persecución de los delitos, de la búsqueda de las personas desaparecidas y de la identificación de las fallecidas sin identificar, incumplieron su obligación de garantizar los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia, al no garantizar los derechos de las víctimas.

55. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia

56. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica implica que todos los actos de la administración pública, entre los que se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas. El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiéndose por éste, la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

57. En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, es visible una aplicación incorrecta de la ley, o, en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho. Implica un derecho subjetivo, consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir

comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

58. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14, 16 y 17 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico ya que estos refieren la protección legal de las personas.

59. La obligación de garantizar una eficiente procuración de justicia se fundamenta en los artículos 20 apartado C, 21 y 102 apartado A de la Constitución.

60. Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 48, fracciones I y II, obliga a todas las personas servidoras públicas a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones.

61. Al respecto, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco dispone:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

62. La legalidad, como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos. Se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

63. El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

64. El derecho a la justicia constituye el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Esta prerrogativa está reconocida y garantizada fundamentalmente por los artículos 17 y 21 de la CPEUM y 1,8 y 25 de la CADH.

65. De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN,³ este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (I) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (II) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y; (III) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

66. El título segundo de la Ley General de Víctimas establece los derechos de

³ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

estas, entre los que destacan el previsto en el artículo 7, fracciones I y XXVI, que señalan, respectivamente, que las víctimas tendrán derecho a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al derecho internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral y a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño.

67. Por su parte, la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco en su artículo 99, fracción VIII, establece que todas las autoridades deberán llevar la investigación bajo los principios de la LPDEJ, la LGMDFP y los principios rectores desde el momento en que se tenga noticia, reporte o denuncia.

Derecho a la integridad y seguridad personal

68. Este derecho es el que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero; implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

69. El derecho a la integridad personal tiene su cimiento, en principio, en el respeto a la vida y su sano desarrollo. Toda persona tiene derecho a conservar y proteger su integridad física, psíquica y moral. La integridad física involucra la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo humano, lo que implica el estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.⁴

⁴ José Miguel Guzmán. El derecho a la integridad personal. Ponencia presentada en el Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, Santiago de Chile, 7 a 10 de diciembre de 2007. Publicada por CINTRAS, Centro de Salud Mental y Derechos Humanos. recuperado de: cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf

70. Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

71. Dentro de la estructura jurídica, el derecho a la integridad y seguridad personal, implica un derecho subjetivo, consistente en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan alteraciones. Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto:

72. La conducta ejercida por alguna persona servidora pública que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

73. Las consecuencias de la conducta practicada por alguna persona servidora pública o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

74. En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto:

75. Cualquier persona servidora pública o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado:

76. Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

77. La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los artículos 16, 19 y 22 de la CPEUM; 5 y 7 de la CADH; 7 y 9.1 del PIDCP.

Derecho a la libertad personal

78. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

79. La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha subrayado la importancia del derecho a la libertad personal al señalar que: “cuando es vulnerado, genera un riesgo que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”.⁵ Para la Corte la detención implica ya una situación de vulnerabilidad, la cual “se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria”.⁶

El bien jurídico protegido

80. La autonomía de todo ser humano, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas por el orden jurídico, en donde se toma en consideración la modalidad de la libertad personal, entre otras.

81. La persona titular es todo ser humano, mientras que las personas obligadas son cualquier persona servidora pública o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

⁵ CrIDH. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.87.

⁶ CrIDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C, No. 100, párr. 127.

82. El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado en el artículo 14 de la CPEUM, el 9 del PIDCP, el 7 de la CADH, entre otros instrumentos normativos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

83. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica del ser humano es sin lugar a dudas, junto con el derecho a la vida,⁷ uno de los más importantes consagrados por el derecho internacional de los derechos humanos. En efecto, en él está la base misma de la noción de sujeto de derecho, lo que determina su “existencia efectiva” ante la sociedad y el Estado y que le permite ser titular de derechos y de obligaciones, ejercer sus derechos, así como de tener “capacidad de actuar”.

84. En cierto modo, el derecho a la personalidad jurídica es el derecho a tener derechos. En ese sentido, el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, resulta aclarador acerca de su contenido, cuando prescribe que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”. No sin razón, la Corte Internacional de Justicia ha destacado el carácter trascendental del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.⁸

El bien jurídico protegido

85. La facultad de toda persona de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones, y la “capacidad de actuar”.

86. El sujeto titular es todo ser humano, mientras que los sujetos obligados son cualquier persona servidora pública o particular que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o

⁷ Artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Corte Internacional de Justicia. (*Avis Consultatif du 11 avril 1949, Réparation des dommages subis au service des Nations Unies*), en: *Recueil de la Cour Internationale de Justice. Opini3n Consultiva de 11 de abril de 1949, p3g. 178.*

indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

87. El fundamento del derecho a la libertad se encuentra consagrado, entre otros en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas y I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Derecho a la verdad

88. El derecho a la verdad atañe principalmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como sus familiares, derivado de que tienen el derecho a un recurso efectivo. Ello implica el derecho a conocer la verdad acerca del abuso que han sufrido, al incluir la posibilidad de identificar a los perpetradores, las causas que originaron tales violaciones y, de ser el caso, la suerte final o el paradero de las personas desaparecidas de manera forzada.⁹

89. Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas conceptualiza este derecho en el artículo 5°, fracción XIII, de la siguiente manera:

Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

90. El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser

⁹ E. González y H. Varney (ed.). *En busca de la verdad*. Centro Internacional para la Justicia Transicional, 18 de marzo de 2013, pp. 7, disponible en: ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-Chapter1-2013-Spanish.pdf

informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivas y otros derechos humanos pertinentes.¹⁰

91. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.¹¹

92. Por su parte, la CrIDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*¹² determinó que el derecho a la verdad no es individual, sino que es de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

93. En otra sentencia, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de

¹⁰ Cfr. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *El derecho a la verdad*. Resolución 21/7, de fecha 10 de octubre de 2012.

¹¹ Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

¹² Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70, p. 201.

acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.¹³

94. Este mismo tribunal interamericano, en una sentencia condenatoria para México, como fue el caso de la desaparición forzada de Rosendo Radilla por parte de las Fuerzas Armadas, la Corte reconoció el derecho de los familiares a conocer el paradero de la víctima o sus restos. Agregó que al extender el fuero castrense a delitos que no son de disciplina militar o con bienes propios de su ámbito, se vulneró el derecho a un juez natural y a un recurso de impugnación adecuado, todo en detrimento del derecho a la verdad.¹⁴

95. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se reconoce y garantiza en el artículo 6° respecto al derecho a ser informado o a la libertad de información; en el artículo 20, apartado A, fracción I, como principio general del proceso penal acusatorio, respecto del derecho que tienen la sociedad y las partes (imputado, ofendido y víctima) para conocer la verdad de los hechos. Asimismo, en el artículo 21, por cuanto a que el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deben regir su actuación por los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución; mientras que el artículo 102 establece la obligación de los agentes del Ministerio Público de investigar y perseguir los delitos.

96. Al respecto la Ley General de Víctimas reconoce y protege el derecho a la verdad en los artículos 7 fracción III, VII y XXVII, 9, 10, 12 fracción XIII, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 73 fracción I; por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco¹⁵ consagra el derecho a la verdad en los mismos términos que la Ley General, en los artículos 7°, 9° y en el capítulo IV, que abarca los artículos del 14 al 17.

97. En la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda

¹³ *Cfr.* Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.

¹⁴ *Cf.* Caso Radilla Pacheco vs México. Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009, serie c, núm. 209.

¹⁵ Vigente desde el 9 de marzo de 2014.

de Personas se reconoce y tutela este derecho en el artículo 5, fracciones II y XIII, y 137.

Derecho al recurso judicial efectivo

98. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consideró dentro de la Recomendación 7VG/2017, que la efectividad del derecho humano al recurso judicial efectivo se relaciona con las actividades de procuración de justicia, en cuanto que las autoridades ministeriales son las responsables de realizar la investigación de hechos ilícitos para identificar a los responsables y se les sancione. Pero también se relaciona con las víctimas, en cuanto al derecho que se les otorga de conocer la verdad de los hechos de la violación a sus derechos de que fueron objeto, con un resultado objetivo de la investigación.

99. La falta de efectividad a un derecho judicial efectivo por una investigación deficiente por parte de las autoridades ministeriales provoca que no se conozca la verdad de los hechos o se conozca parcialmente y que los responsables no sean sancionados; esto acarrea impunidad. La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay: “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y “(...) el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”.¹⁶

100. El derecho a un recurso judicial efectivo está contemplado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 17 de la CPEUM se prevé el acceso a la justicia a favor de los gobernados, para acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia.

¹⁶ Recomendación 7VG/2017 sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos ocurridos en asunción de Nochixtlán, San Pablo Huitzo, Hacienda Blanca y Trinidad de Viguera, en el estado de Oaxaca. Párrafos 1447 y 1448.

101. El derecho convencional al recurso judicial efectivo tiene vertientes de contenido, entre ellas, las dos siguientes: a) el derecho de acceso a la justicia y b) el derecho a la verdad. En particular, este último tiene previsión legal en los artículos 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas. El artículo 18 dispone que es una prerrogativa de “las víctimas y la sociedad en general a conocer la verdad de los acontecimientos, los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”¹⁷

III. LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Reconocimiento de la calidad de víctimas

102. En el presente caso quedó acreditado que se violaron los derechos humanos, descritos anteriormente, de Víctima 1 N38-ELIMINADO 1, Víctima 2 N39-ELIMINADO 1, Víctima 3 N40-ELIMINADO 1, Víctima 4 N41-ELIMINADO 1, Víctima 5 N42-ELIMINADO 1 y Víctima 6 N43-ELIMINADO 1; a quienes, en esta Recomendación se les reconoce el carácter de víctimas directas; asimismo, a sus familiares Víctima 7 N44-ELIMINADO 1 y Víctima 8 N45-ELIMINADO 1, así como a las personas que conforme a derecho corresponda, la calidad de víctimas indirectas. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV; 111 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

103. Esta defensoría no omite solicitar a las autoridades competentes el reconocimiento de la calidad de víctimas potenciales e indirectas a las personas familiares y seres queridos que corresponda y con relación a los hechos que se integran en esta Recomendación.

Lineamientos para la reparación integral del daño

¹⁷ Recomendación 34/2018 sobre el caso de la construcción del libramiento de la autopista México-Cuernavaca. Párrafos 682 y 683.

104. Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación integral del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta CEDHJ en el artículo 73 de la ley que la rige.

105. En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 20, 26 y 27.

106. Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7°, fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX, 18 y 19, entre otros.

107. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1; por su parte, el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece múltiples obligaciones para los Estados en materia de reparación integral de daño.

108. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha destacado la conexión intrínseca existente entre el derecho a la reparación y el derecho a la verdad y a la justicia, señalando en reiteradas oportunidades que el derecho de las víctimas a conocer: lo que sucedió, a los agentes que participaron en los hechos, la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, forman parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacerles a ellas, a sus familiares y a la sociedad.

109. Para el caso concreto que nos ocupa, el plan de reparación integral debe contemplar como mínimo las siguientes medidas de reparación integral:

110. Medida de rehabilitación. En la que se deberá considerar la implementación de medidas para la atención médica y psicológica que resulte indispensable para que, en la medida de lo posible, las víctimas indirectas logren recuperar su proyecto de vida.

111. Medida de satisfacción. En la que se deberá considerar lo siguiente: Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de las violaciones derechos humanos documentadas en esta resolución hechos y la aceptación de responsabilidades de las autoridades responsables.

112. Medidas de no repetición. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

113. Medidas de compensación. En la que se incluya la valoración de los daños materiales e inmateriales, en la que se incluyan los gastos médicos y psicológicos de las víctimas indirectas.

IV. CONCLUSIONES

114. Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a las siguientes conclusiones:

115. La Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad del municipio de Ocotlán, donde ocurrieron las desapariciones documentadas en la presente Recomendación, así como Carlos Giovanni Rodríguez Gómez, Emilio Antonio González, José Daniel Rivas Santana, Alfonso Arriaga García y Mario Ricardo Ornelas Ruíz, elementos policiales adscritos a la Comisaría antes señalada, son responsables de la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia y el derecho al acceso a la justicia; a la integridad y seguridad personal, a la libertad personal, al derecho a la protección contra la desaparición forzada de

personas y la cometida por particulares, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la verdad y al recurso judicial efectivo, en agravio de las personas desaparecidas,¹⁸ como víctimas directas y, como víctimas indirectas, de sus familiares y quiénes tenga ese derecho, en virtud de que incumplieron el deber de garantía de esos derechos, quedando evidenciado además que no se cuenta con los recursos, las instituciones expeditas, las medidas y las políticas públicas suficientes, ni con las herramientas necesarias para prevenir y, en su caso, evitar que desaparecieran las personas en las formas en que fueron denunciadas por sus familiares en la presente queja.

116. Las áreas pertenecientes a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas violó los derechos humanos de las víctimas de las desapariciones señaladas en la queja que motivaron la presente, al acceso a la justicia, a la verdad, a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento en la función pública en la procuración de justicia por no garantizar esos derechos, en virtud de que no actuaron bajo los principios de debida diligencia, eficacia, efectividad, exhaustividad y máxima protección, entre otros, que deben regir en las investigaciones de desaparición de personas y la búsqueda y localización de estas.

Recomendaciones

De manera conjunta al Fiscal del Estado, a la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas y al presidente Municipal de Ocotlán:

Primera. En coordinación con la CEEAV, realicen las acciones que resulten necesarias para que, se inscriba a las víctimas directas Víctima 1 N52-ELIMINADO 1, Víctima 2 N53-ELIMINADO 1, Víctima 3 N54-ELIMINADO 1, Víctima 4 N55-ELIMINADO 1 y Víctima 5 N56-ELIMINADO 1, así como a las víctimas indirectas Víctima 6 N57-ELIMINADO 1 y Víctima 7 N58-ELIMINADO 1, hermana y madre respectivamente, en el Registro Estatal de Víctimas cuya operatividad está a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a fin de se les otorgue la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes, incluyendo al Fondo de Ayuda, Asistencia

¹⁸ Los nombres se señalaron en el apartado III de la presente Recomendación.

y Reparación Integral en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Es importante hacer hincapié en que el Ministerio Público tiene el deber de vigilar, en coordinación con la Comisión Ejecutiva, el cumplimiento de los derechos de las víctimas consagrados en la LGMDFP y la LPDEJ, obligación contemplada en el artículo 98, punto 3 de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco.

Segunda. Los citados fiscales instruyan al Agente del Ministerio Público a cargo de la carpeta de investigación 45894/2019, para que de manera exhaustiva, con la debida diligencia reforzada y atendiendo los estándares que deben regir las investigaciones de los delitos relacionados con la desaparición de personas, continúe con la integración y perfeccionamiento de la misma, generando las medidas eficaces para la búsqueda y localización efectiva de la víctima, a fin de que se esclarezcan los hechos y, en su caso, se logre la identificación y detención de los probables responsables para que se garantice el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y a la reparación integral del daño a las víctimas.

Particularmente es importante que en las investigaciones donde están señaladas personas servidoras públicas, se identifiquen las distintas líneas de investigación, se logre esclarecer el grado de participación que tuvieron y deslindar las responsabilidades correspondientes desde el enfoque de desaparición forzada, lo cual es un delito de lesa humanidad.

Asimismo, se deberá analizar la situación de riesgo de los familiares, seres queridos, que participen en la búsqueda de justicia y acceso a la verdad, con la finalidad de establecer las medidas de protección que resulten indispensables con el objetivo de garantizar su seguridad e integridad personal. En el análisis se deberá indagar y determinar si las víctimas indirectas se encuentran en una situación de riesgo, con base en los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, así como de oportunidad y eficacia, tal y como lo dispone el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

Tercera. Los citados fiscales instruyan a la Dirección General de Visitaduría de la Fiscalía del Estado, para que realice una revisión a la de la carpeta de investigación 45894/2019, con la finalidad de que se realicen las diligencias necesarias para su correcta integración.

Recomendaciones particulares

Al presidente Municipal de Ocotlán y al Comisario de la Policía Preventiva y Vialidad de Ocotlán:

Primera. Gire instrucciones al personal de la Dirección de Asuntos Internos a su cargo para se inicie, tramite y concluya, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Carlos Giovanni Rodríguez Gómez, Emilio Antonio González, José Daniel Rivas Santana, Alfonso Arriaga García y Mario Ricardo Ornelas Ruíz, en el que determine la responsabilidad en la que cada uno pudo haber incurrido de acuerdo con su grado de participación en los hechos materia de esta resolución en el que además se tome en cuenta lo actuado por esta institución defensora de derechos humanos.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de Carlos Giovanni Rodríguez Gómez, Emilio Antonio González, José Daniel Rivas Santana, Alfonso Arriaga García y Mario Ricardo Ornelas Ruíz, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y de delito, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

A la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en su calidad de presidenta del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

Primera. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que garantice la asistencia y asesoría jurídica integral a las víctimas indirectas dentro de las carpetas de investigación con el fin de que, por su conducto, se hagan llegar todos los datos de prueba que puedan aportar a la investigación, tengan acceso a todos los avances que en ellas se registren y, en su caso, se ejerciten los recursos legales que correspondan.

Segunda. Instruya al secretario técnico de la CEEAVJ para que realice el trámite y obtención de la declaración de ausencia por desaparición de la persona que así lo requieran, con el fin de regular de manera apropiada la situación legal de las personas desaparecidas aún no localizadas y las de sus familiares y dependientes.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

A la persona titular de la Comisión de Búsqueda de Personas en Jalisco:

Única. Instruya al personal a su cargo que corresponda para que, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, y en el ámbito de sus atribuciones y competencias, se refuercen las acciones de búsqueda de la persona aquí desaparecida documentado en esta Recomendación, con un enfoque de derechos humanos, sobre la base de la investigación científica y con el apoyo de las herramientas tecnológicas que potencialicen la eficiencia y eficacia en los resultados, así como para garantizar el derecho de las víctimas indirectas a participar en la búsqueda de las personas desaparecidas.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tienen un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no. En caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o personas servidoras públicas

deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Las recomendaciones de esta Comisión son una exigencia para que la actuación de las autoridades promueva y garantice en todo momento el respeto y protección de los derechos humanos; así como una herramienta de acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño para las víctimas.

Es compromiso de este organismo el acompañar a las víctimas en la búsqueda del respeto y garantía de sus derechos, así como coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Luz del Carmen Godínez González
Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco

Revisó JPC.

Esta es la última hoja de la Recomendación 34/2022, que consta de 45 páginas.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

77.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

80.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

83.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

87.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

88.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

89.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

90.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

91.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

92.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

93.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADO el nombre de un particular, 3 párrafos de por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

95.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

96.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

97.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

98.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

99.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

100.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

101.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

102.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

103.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

104.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

105.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

106.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

108.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

109.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

110.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

111.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

112.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

113.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

114.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

115.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

116.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

117.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

118.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

119.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

120.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

121.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

122.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

123.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."